

Carátula: B.A.A.Y.G.N.M.C.M.N.J.C.Y.P.L. S/ VIOLENCIA

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 5 días del mes de noviembre de 2024, reunidos en Acuerdo las Sras. Juezas y el Sr. Juez integrantes de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "B.A.A.Y.G.N.M. C/M.M.N.J.C.Y.P.L. S/ VIOLENCIA" (RO-02440-F-2024) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA DRA. ANDREA TORMENA DIJO:

I. Que corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto el 4/09/2024, concedido el 5/09/2024 contra la resolución dictada en fecha 27/08/2024.

La resolución recurrida, en lo que aquí interesa, dispuso como medidas protectorias, "1) Decretar a los adolescentes J.C.N. (...) la prohibición de acercamiento a un radio de 200 mts. de la adolescente A.B.G., debiendo asimismo abstenerse de efectuar actos que la perturben directa o indirectamente, al domicilio donde se encuentre y/o efectuar reclamos que no fueren por la vía legal correspondiente, en cualquier lugar público y/o privado que la denunciante se encuentre y/o transite, a los fines de preservar su integridad psicofísica, por el término de 90 DÍAS, todo ello bajo apercibimiento de disponer medidas dispuestas por arts. 153 y 154 CPF. Hágase saber que la medida restrictiva aplicada a los adolescentes, opera como regulador externo y tiene como objetivo propender a evitar que se produzcan nuevas situaciones de violencia como la denunciada en autos. Asimismo, es dable hacer saber que la misma se dispone considerando la edad de los mismos y su capacidad progresiva (art 26, 677,639 inc b) ley 26061. 2) Hágase saber a los progenitores de los adolescentes denunciados que, atento encontrarse los mismos bajo la esfera de su responsabilidad parental, deberán adoptar las medidas necesarias que permitan soslayar nuevas situaciones del mismo tenor. 3) Requírase a los progenitores de los adolescentes denunciados, gestionen las acciones necesarias para garantizar, facilitar y efectivizar un espacio psicoterapéutico para los mismos con un profesional con el que puedan abordar cuestiones referidas a nuevas masculinidades y violencia de género, lo cual les permitirá adquirir herramientas con el fin de evitar en lo futuro nuevos hechos con los denunciados en autos. 4) Póngase en conocimiento del Instituto "N.S." las medidas que aquí se disponen y ordénese a la institución; - Gestione la dirección a cargo de la escuela, una capacitación para el personal educativo en el marco de la Ley 26.485, con el posterior armado de un protocolo de acción para que, de ocurrir hechos similares en el futuro, puedan realizar intervenciones coordinadas sin revictimizar ni limitar los espacios de las personas en situación de violencia, como se infiere que ha ocurrido en el presente caso. - Arbitrar los medios necesarios a los fines de no coartar el derecho a la educación de (...) J.C.N. (...) 5) Dese nueva vista a la Defensoría de Menores.

II. En fecha 18/09/2024 la parte apelante funda sus agravios.

Se queja, en primer lugar, al sostener que se ha violado el debido proceso y el derecho de defensa, careciendo la resolución de fundamentación. Que no se dio debida intervención a la DEMEI en resguardo de los intereses de su hijo lo que acarrea la nulidad de la decisión.

Afirma que se ha conculcado el principio de inocencia, que su hijo fue estigmatizado con acusaciones falsas y que se le reprochan conductas que niega haber hecho. Que esto implica una discriminación por el solo hecho de ser menor de edad.

Entiende que se se ha violado también el derecho a la educación y a realizar actividades deportivas, a su dignidad que se ha visto mancillada y vapuleada al ser sometido a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio por parte de los actores con réplica en la judicatura.

Refiere que la medida de prohibición de acercamiento a 200 mts. es de imposible cumplimiento debido a la disposición de sus domicilios.

Finalmente, se agravia por la falta de proporcionalidad al establecer un plazo de 90 días sin fundamento y porque se les manda adoptar las medidas necesarias para evitar nuevas situaciones, así como un espacio terapéutico con un profesional para abordar cuestiones referidas a nuevas masculinidades y violencia de género. Informa que el adolescente efectivamente está asistiendo a un espacio terapéutico para tratar de sanear el perjuicio que los actores y la judicatura le han ocasionado.

Asimismo, se queja por haberse puesto en conocimiento de la institución educativa las medidas dispuestas.

III. La parte actora contesta los agravios en fecha 30/09/2024.

Sostiene que en autos se ha dado intervención a la DEMEI y que de acuerdo con lo establecido en el art. 103 del CCyC, su intervención es complementaria: Que aun de considerarse que ha existido el dictado de una resolución sin la previa intervención del Ministerio de Menores, el propio artículo determina que estaríamos en presencia de una nulidad relativa. Que la parte recurrente debe necesariamente demostrar cuál es el agravio que le ocasionó esa supuesta falta de intervención, y que nada de ello ha acreditado. Que se han presentado con patrocinio letrado, han apelado la resolución, han petitionado distintas alternativas respecto de la resolución dictada, por lo que no se advierte ningún perjuicio. Que presentado el Dr. Urra no hizo objeción alguna a la sentencia recurrida ni a las medidas allí ordenadas, consintiendo la misma.

Afirma que las constancias del legajo penal y las medidas dispuestas por Roca Rugby y la institución educativa resultan prueba suficiente, por lo menos para el tipo de medida que se solicitó, y en la etapa en la que nos encontramos.

Por último, entiende que la resolución es congruente, razonable y ajustada a derecho.

IV. La Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Quesada, dictamina el 2/10/2024 adhiriendo a la contestación de los agravios efectuada por la parte actora.

El Sr. Defensor de Menores e Incapaces, Dr. Urra, dictamina el 4/10/2024 adhiriendo al recurso presentado por los progenitores del adolescente.

V. Análisis y solución de la causa.

Llegados a esta instancia, se advierte que los postulados esgrimidos por la parte apelante resultan insuficientes para revocar lo decidido en primera instancia.

Sin dudas nos encontramos ante una situación ciertamente compleja no solo por la entidad de los hechos denunciados, sino también porque se encuentran implicadas personas menores de edad, tanto en carácter de víctima como de denunciada, y respecto de ambas partes existen derechos humanos que resguardar.

Sin embargo, no puede soslayarse que A., además, se encuentra atravesada por un conjunto de vulnerabilidades tales como: ser mujer, menor de edad (adolescente) y víctima de una situación de violencia de género (en este caso digital). Este entrecruzamiento implica que se deba tener en cuenta el concepto de "interseccionalidad" como parámetro a ponderar también en la situación traída a resolver.

El Comité CEDAW, en la Recomendación General N° 28 relativa a las obligaciones de los Estados parte en relación con el Artículo 2 de la CEDAW, dispone " 18. La interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes en virtud del artículo 2. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la Recomendación general N° 25. 19. La discriminación contra la mujer por motivos de sexo y género comprende, como se señala en la Recomendación general N° 19 relativa a la violencia contra la mujer, la violencia por motivos de género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada. Es una forma de discriminación que inhibe seriamente la capacidad de la mujer de gozar y ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales en pie de igualdad con el hombre. Abarca los actos que infligen lesiones o sufrimientos de carácter físico, mental o sexual, la amenaza de dichos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad, la violencia cometida en la familia o la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, o la violencia perpetrada o condonada por el Estado o sus agentes, independientemente del lugar en que se cometa. La violencia por motivos de género puede constituir una violación de disposiciones específicas de la Convención, aún cuando dichas disposiciones no mencionen expresamente la violencia. Los Estados partes están obligados a proceder con la diligencia debida para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar esos actos de violencia por motivos de género. 20. La obligación de cumplimiento abarca la obligación de los Estados partes de facilitar la plena efectividad de los derechos de la mujer y tomar medidas para ello. Los derechos humanos de la mujer deben hacerse efectivos mediante la promoción de la igualdad de

facto o sustantiva por todos los medios apropiados, entre ellos la adopción de políticas y programas concretos y efectivos orientados a mejorar la posición de la mujer y lograr esa igualdad de facto, incluida, cuando proceda, la adopción de medidas especiales de carácter temporal de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la Recomendación general N° 25. 21. En particular, los Estados partes están obligados a promover la igualdad de los derechos de las niñas, dado que están comprendidas en la comunidad más amplia de las mujeres y son más vulnerables a la discriminación en el acceso a la educación básica, así como a la trata de personas, el maltrato, la explotación y la violencia. Todas estas situaciones de discriminación se agravan cuando las víctimas son adolescentes..."

De la atenta lectura de todas las piezas procesales encuentro que las medidas dispuestas resultan acordes a los términos de la denuncia efectuada, a las constancias del legajo penal y a las dispuestas por la entidad educativa y deportiva a la que concurre el adolescente.

Así, se advierte que de los propios términos de la denuncia efectuada surgen indicadores de los cuales se desprende la necesidad de resolver como se ha hecho, al menos provisoriamente y con naturaleza protectoria, teniendo en cuenta que en el fuero penal no se han dispuesto medidas de resguardo a la víctima. Así lo ha entendido también la Sra. Defensora de Menores al emitir su dictamen.

Tal como lo ha postulado la parte actora, si bien la designación del Dr. Urra por el adolescente ha sido posterior a la resolución en crisis, el art. 103 CCyC dispone que, como en este caso, su actuación es complementaria (inc. a) y la nulidad que puede acarrear su falta de intervención en su caso, resulta relativa. Por otra parte, el representante de la DEMEI ha contestado las vistas conferidas y no ha planteado recurso alguno en relación a la decisión (con lo cual tácitamente la ha consentido), más allá de adherir ahora a los fundamentos de la parte recurrente.

La magistrada ha actuado en consonancia con las disposiciones de los arts. 140 inc. b y c, 148 inc. b, c y d CPF en pos de la protección de la persona más vulnerable.

Ha fundado su decisión en las disposiciones de la ley 27.736 que ha introducido modificaciones a la ley 26.485, en cuanto dispone que "Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico digital, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal (...) Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón".

Asimismo, esta norma establece que se entiende por "Violencia digital o telemática: toda conducta, acción u omisión en contra de las mujeres basada en su género que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales tanto en el

ámbito privado como en el público a ellas o su grupo familiar. En especial conductas que atenten contra su integridad, dignidad, identidad, reputación, libertad, y contra el acceso, permanencia y desenvolvimiento en el espacio digital o que impliquen la obtención, reproducción y difusión, sin consentimiento de material digital real o editado, íntimo o de desnudez, que se le atribuya a las mujeres, o la reproducción en el espacio digital de discursos de odio misóginos y patrones estereotipados sexistas o situaciones de acoso, amenaza, extorsión, control o espionaje de la actividad virtual, accesos no autorizados a dispositivos electrónicos o cuentas en línea, robo y difusión no consentida de datos personales en la medida en que no sean conductas permitidas por la ley 25.326 y/o la que en el futuro la reemplace, o acciones que atenten contra la integridad sexual de las mujeres a través de las tecnologías de la información y la comunicación, o cualquier ciberataque que pueda surgir a futuro y que afecte los derechos protegidos en la presente ley".

La medida se ha dispuesto por el plazo de 90 días dando cumplimiento con los parámetros determinados en el art. 150, inc. a CPF por lo cual no luce ni irrazonable, ni desproporcionada. De no haberse dispuesto la medida como se ha hecho implicaría que la joven víctima en esta situación debiera hacer frente a una nueva revictimización que significaría que ella misma no podría concurrir al colegio o a sus actividades para así evitar cruzarse con quien, al menos por el momento se encuentra investigado en sede penal por existir "sospechas" como surge del legajo respectivo, lo que le sumaría una nueva vulnerabilidad a las ya detalladas anteriormente.

No encuentro que con las medidas dispuestas se haya violentado el debido proceso ni el derecho de defensa en juicio, que claramente están ejerciendo los progenitores del adolescente a través del recurso en análisis, ni que se haya afectado el derecho a la educación. De las propias constancias del trámite surge que la institución educativa, ha dispuesto previamente "Por recomendación y asesoría de la Supervisión de Escuelas Privadas, a raíz de la investigación que se lleva adelante, se extiende el plazo de regreso de J.C. a la escuela, implementando un espacio de Escolaridad Virtual como medida de resguardo, acordado con sus responsables. Asimismo, se solicita el acompañamiento de terapia psicológica individual para el estudiante. Cuando J.C. regrese al espacio escolar presencial y, si se reconoce su implicancia en la generación de imágenes, trabajará en la tarea comunitaria asignada por el Consejo Escolar de Convivencia." Lo que ha sido reforzado por la magistrada al ordenar que la institución educativa debe "Arbitrar los medios necesarios a los fines de no coartar el derecho a la educación..." del adolescente.

Finalmente, el agravio en relación a la medida dispuesta por la jueza de requerir a los progenitores gestionen un espacio terapéutico para el adolescente no encuentra sustento, toda vez que la propia parte apelante informa que su hijo efectivamente está asistiendo a dicho espacio, tal como además lo había sugerido la institución educativa. La resolución fue correctamente informada al I.N.S. toda vez que se ordenaron medidas que debían ser cumplidas también en ese ámbito tal como detalla la decisión al disponer "Gestione la dirección a cargo de la escuela, una capacitación para el personal educativo en el marco de la Ley 26.485, con el posterior armado de un

protocolo de acción para que, de ocurrir hechos similares en el futuro, puedan realizar intervenciones coordinadas sin revictimizar ni limitar los espacios de las personas en situación de violencia, como se infiere que ha ocurrido en el presente caso. - Arbitrar los medios necesarios a los fines de no coartar el derecho a la educación de (...) J.C.N. ..."

En definitiva, lo dicho es suficiente para rechazar la apelación interpuesta y, en consecuencia, confirmar la resolución atacada. Propongo diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios a los previos de primera instancia. ASI VOTO.

EL DR. VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA DRA. PAULA BISGONI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 271 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 27/08/2024.

II) Diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios a los previos de primera instancia.

III) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en la Acordada 36/22 Anexo I art. 9 del STJ y oportunamente vuelvan.